

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**



Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a analizar si es procedente dar apertura al INCIDENTE de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor DANIEL MAURICIO ARENAS BERMUDEZ contra la sociedad PETROCO S.A., en audiencia celebrada el 15 de junio de 2022 se dispuso requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. S.A., para que informara si el señor DANIEL MAURICIO ARENAS BERMUDEZ fue afiliado a ese fondo de CESANTÍAS por parte de la empresa PETROCO S.A., en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2019 al 30 de julio de 2020, de ser así, informe si esta última, en ese lapso, efectuó consignaciones por concepto de cesantías a favor del demandante.

Esta decisión fue comunicada con oficio No. 1018 de 25 de agosto de 2022 a la dirección electrónica que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene inscrita en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mensaje que generó constancia de entrega y acuse de recibo en la misma fecha.

La citada administradora se pronunció el 30 de agosto de 2022 manifestando: *“De acuerdo con la solicitud relacionada con el envío de la información correspondiente al señor DANIEL MAURICIO ARENAS BERMUDEZ identificado con CC. 1.095.838.964, nos permitimos informarles que no se encuentra afiliado en nuestro Fondo con el producto de cesantías.”*

Considerando que PORVENIR S.A., no se pronunció frente a lo requerido, con providencia del 11 de enero de 2023, se exhortó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en el término de 2 días, se pronuncie, decisión que fue comunicada con oficio No. 013 del 12 de enero de 2023 al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mensaje que generó constancia de entrega y acuse de recibo en la misma fecha. En esta última providencia se previno a la citada entidad sobre el ejercicio de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir, sin justa causa, la orden judicial impartida o demorar su ejecución.

Para el momento en que se profiere esta decisión ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no ha suministrado la información requerida.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

***Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
(...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Los preceptos citados servirán de fundamento a esta decisión.

Del recuento de la actuación procesal, se desprende que en el presente asunto se ha requerido a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., **en dos (2) oportunidades**, el 15 de junio de 2022 y 11 de enero de 2023, para que suministre información relacionada con la afiliación del señor DANIEL MAURICIO ARENAS BERMUDEZ, al Fondo de Cesantías administrado por esa entidad, información que es indispensable para decidir el presente asunto, considerando que el Despacho debe pronunciarse frente al reconocimiento y pago de cesantías presuntamente omitidos en vigencia de la relación laboral que existió entre las partes.

Consultando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., aparece inscrito como correo electrónico para efectos de notificación judicial la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, al cual se remitieron los mensajes de datos con los cuales se notificó los requerimientos efectuados en audiencia del 15 de junio de 2022 y 11 de enero de 2023 mensajes que generaron constancia de entrega y acuse de recibo, lo que indica que PORVENIR S.A., tiene pleno conocimiento de la orden judicial.

De lo anterior, se desprende que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue debidamente notificada de los requerimientos citados, sin que hubiere atendido la orden judicial, ni invocado una causa justificativa que impidiera dar respuesta.

Por tanto, dando cumplimiento al párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 por medio de esta providencia se **ABRIRÁ INCIDENTE** contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para determinar si hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del primer precepto citado, considerando que no ha atendido las órdenes judiciales emitidas en la presente actuación.

Como pruebas para el presente trámite incidental se tendrán: el acta de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2022 de 2022, auto del 11 de enero de 2023, los mensajes de datos remitidos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las fechas reseñadas, y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 18 de enero de 2023.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la incidentada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concede a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes. Con tal fin, por secretaría deberá remitirse el link del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800144331-3 Representada Legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para determinar si hay lugar a imponer la sanción de **MULTA** hasta por

DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 15 de junio de 2022 y 11 de enero de 2023, en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor DANIEL MAURICIO ARENAS BERMUDEZ contra la sociedad PETROCO S.A.

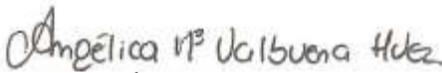
SEGUNDO: Se tendrán como **PRUEBAS** las siguientes piezas procesales: el acta de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2022 de 2022, auto del 11 de enero de 2023, los mensajes de datos remitidos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las fechas reseñadas, y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 18 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la incidentada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Representada Legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

CUARTO: CONCEDER a la incidentada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Representada Legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, el término de **TRES (3) DÍAS** para rendir las explicaciones que estime pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996).

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente contentivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor DANIEL MAURICIO ARENAS BERMUDEZ contra la sociedad PETROCO S.A., radicado 2020-00266-00 en el que obran las pruebas descritas en el ordinal SEGUNDO de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ